

INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR TRANSPORTES GARDILCIC LIMITADA

RES. EX. N° 2/ ROL F-010-2023

Santiago, 30 de mayo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A.- Antecedentes generales del procedimiento

1. Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol F-110-2023, de 17 de febrero de 2023, se formularon cargos en contra de TRANSPORTES GARDILCIC LIMITADA (en adelante, “la empresa”), resolución que fue notificada por carta certificada con fecha 24 de febrero de 2023. Dicha resolución adolecía un error de digitación, toda vez que se indicó que correspondía a la Res. Ex. N° 1 / Rol F-110-2023, sin embargo, el procedimiento corresponde al Rol F-010-2023.

2. Luego, encontrándose dentro de plazo, con fecha 3 de marzo de 2023, Danilo Gardilcic Figueroa presentó una propuesta de Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), a fin de que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo. Sin embargo, no se acompañó un documento donde conste la personería de Danilo Gardilcic Figueroa para representar a la Empresa.

3. Que, a través de Memorándum D.S.C N° 367/2023, de 29 de mayo de 2023, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento, derivó los antecedentes del PdC a la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

4. Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto de la aprobación o rechazo del PdC presentado, se solicitará a la Empresa incorporar las observaciones que se indican a continuación, orientadas a complementar el PdC propuesto de forma que éste dé cumplimiento a los contenidos y criterios de aprobación. Asimismo, se requerirá acreditar la personería de Danilo Gardilcic Figueroa para actuar en nombre de la Empresa.



B.- Análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad aplicables al PdC presentado por TRANSPORTES GARDILCIC LIMITADA

5. En cuanto a la admisibilidad de la presentación del PdC, cabe indicar que de conformidad a lo establecido en el art. 42, inciso 3, no podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

6. En el caso concreto, cabe indicar que la Empresa no se ha acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, ni ha sido objeto de una sanción por parte de esta SMA por infracciones gravísimas, ni ha presentado previamente un PdC. En consecuencia, la Empresa no se encuentra impedida de un presentar un PdC, en atención a que no concurren a su respecto, las hipótesis establecidas para ello.

C.- Análisis de los requisitos de aprobación del PdC presentado por TRANSPORTES GARDILCIC LIMITADA

7. A su turno, del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive de este acto.

C.1. Observaciones al PdC

8. Respecto de la Acción 1 la Empresa propone el retiro definitivo del calefactor no autorizado, indicando distintas fechas en las que se habría ejecutado. Así, indica que el retiro habría sido el 26 de junio de 2022, 26 de febrero de 2022 y 22 de junio de 2022. En consecuencia, es necesario que precise la fecha definitiva y acredite en términos fehacientes la ejecución de la acción.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del PdC presentado por TRANSPORTES GARDILCIC LIMITADA, con fecha 3 de marzo de 2023, incorpórese a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la presente resolución, además de acreditar la personería de Danilo Gardilcic Figueroa para representar a la empresa, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación.

II. RECTIFÍQUESE el Rol del procedimiento sancionatorio indicado en la Resolución Exenta N°1 / Rol F-110-2023 del presente procedimiento por el siguiente: F-010-2023.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la sociedad Transportes Gardilcic Figueroa Limitada, domiciliado para estos efectos en calle Simón Bolívar N° 664, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.





Dánisa Estay Vega
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/MCS

Carta Certificada:

- Sociedad Transportes Gardilic Figueroa Limitada, Simón Bolívar N° 664, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

CC:

- Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

